

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 01-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03009 00681	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARLOS HUMBERTO QUEVEDO PERDOMO	Auto reconoce personería	31/05/2021		1
41001 2009 40 03009 01102	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE GILBERT ROJAS SANCHEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	31/05/2021		1
41001 2011 40 03009 00114	Ejecutivo Mixto	FERNANDO DIAZ BORRERO	DORA LEONOR LOSADA	Auto de Trámite Niega reliquidación de crédito.	31/05/2021		1
41001 2011 40 03009 00114	Ejecutivo Mixto	FERNANDO DIAZ BORRERO	DORA LEONOR LOSADA	Auto de Trámite Ordena pagar títulos.Decreta Medida y niega requerimiento.	31/05/2021		2
41001 2013 40 03009 00192	Ejecutivo Singular	BERNARDO ALFONSO CASAS OLAYA	JUAN RICARDO GOMEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	31/05/2021		1
41001 2013 40 03009 00192	Ejecutivo Singular	BERNARDO ALFONSO CASAS OLAYA	JUAN RICARDO GOMEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	31/05/2021		2
41001 2017 40 03009 00579	Ejecutivo Singular	CARLOS FRANCISCO ROJAS ALARCON Y OTRA	FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO	Auto de Trámite Se da traslado solicitud terminación de desistimiento.	31/05/2021		1
41001 2017 40 03009 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR JAVIER AYALA RIVERA	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.	31/05/2021		1
41001 2017 40 03009 00776	Ejecutivo Singular	ZOILA ROMERO TAMAYO	JOSE MANUEL VANEGAS HERNANDEZ	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.	31/05/2021		1
41001 2018 40 03009 00089	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GERMAN MURCIA SALCEDO	Auto termina proceso por Pago	31/05/2021		1
41001 2018 40 03009 00095	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	DIANA LORENA VARGAS Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder-Niega traslado de liquidación.	31/05/2021		1
41001 2018 40 03009 00240	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	YAMILE ARTUNDUAGA RIVERA	Auto decreta medida cautelar	31/05/2021		2
41001 2018 40 03009 00484	Ejecutivo Singular	MANUEL FLOR ROA	MARIA NELLY RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares	31/05/2021		2
41001 2018 40 03009 00485	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LEONARDO ROMERO OLAYA	Auto niega medidas cautelares	31/05/2021		2
41001 2018 40 03009 00544	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	NOHEMY TOVAR DE GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	31/05/2021		2
41001 2018 40 03009 00805	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia y niega reconocimiento de personería.	31/05/2021		1
41001 2018 40 03009 00912	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ZAIDA NATALIA CUELLAR CALDERON	Auto decreta medida cautelar	31/05/2021		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00940	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE	CARLOS ARTURO MOTTA GUTIERREZ	Auto de Trámite ordena pagar títulos de depósito judicial.	31/05/2021		1
41001 2018 40 03009 00957	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH SUAREZ GUACA	Auto Designa Curador Ad Litem	31/05/2021		1
41001 2019 40 03009 00033	Ejecutivo Singular	TITO GUTIERREZ CAICEDO	OIL&GAS ENERGY SOLUTIONS S.A.S Y OTRO	Auto de Trámite Ordenando remitir nuevamente documentacion a Medicina Forense.	31/05/2021		1
41001 2019 40 03009 00096	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia apoderado-Reconoce personería Modifica liquidación.	31/05/2021		1
41001 2019 40 03009 00147	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS MIGUEL SUAZA BAHAMON	Auto aprueba liquidación de crédito.	31/05/2021		1
41001 2014 40 22701 00204	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN GABRIEL RAMIREZ VILLAMIZAR	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos.	31/05/2021		1
41001 2013 40 23009 00751	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR RUBEN RAMIREZ ARISTIZABAL	Auto decreta medida cautelar	31/05/2021		2
41001 2014 40 23009 00382	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NUBIA VARGAS SU HIJA KARY MIYICELA ZABALA VARGAS	Auto termina proceso por Pago	31/05/2021		1
41001 2014 40 23009 00404	Ordinario	MIRYAM LIZCANO BELTRAN	MERCEDES LIZCANO BELTRAN	Auto obedézcase y cúmplase Ordenando estar a lo resuelto por el superior.	31/05/2021		1
41001 2016 40 23009 00162	Ordinario	LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ	OLGA CHARRY DE JOVEN	Auto Designa Curador Ad Litem	31/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00532	Ejecutivo Singular	EDUARDO SALAZAR MENDEZ	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto requiere parte actora suministre nueva dirección de la demandada o solicite emplazamiento.	31/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00705	Ejecutivo Singular	FLOR NANCY GARCIA	MARITZA ANDRADE DIAZ	Auto requiere al Pagador del Ejército Nacional. Ofico 1371.	31/05/2021		2
41001 2019 41 89006 00731	Verbal Sumario	LEON GILBERTO ARIZA PEREZ	FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite Niega fijar fecha para entrega.	31/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00731	Verbal Sumario	LEON GILBERTO ARIZA PEREZ	FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda de ejecución.	31/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00792	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNION II	LIYI GEOVANA CASTRO LADUNA	Auto ordena emplazamiento	31/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00792	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNION II	LIYI GEOVANA CASTRO LADUNA	Auto de Trámite Niega comisionar para secuestro.	31/05/2021		2
41001 2019 41 89006 01004	Ejecutivo Singular	EDUARDO CACHAYA ALMARIO	GILBERTO AMEZQUITA MENDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para toma de muestras escriturales. Para junio 21/21 a las 03:00 pm.	31/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00068	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALICIA LOSADA CHACON	Auto 440 CGP	31/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARITZA SEPULVEDA LOSADA	Auto termina proceso por Pago	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00002	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO	Auto 440 CGP	31/05/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00008	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	MAIRA ALEJADRA RODRIGUEZ CAÑAVERAL	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUDIVIA CASTRO YEPES	Auto 440 CGP	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00117	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO	Auto termina proceso por Pago	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00141	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	ADRIANA PATRICIA SANCHEZ CORTES	Auto 440 CGP	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00160	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MERCEDES MENESES MENESES Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00180	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	MARCO FIDEL GONZALEZ VASQUEZ	Auto de Trámite corrige nombre del demandante.	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00181	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	OIDEN UNI	Auto de Trámite Auto corrige nombre demandante.	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00207	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ	CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN	Auto 440 CGP	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00215	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00222	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	ADRIANA PATRICIA MURIEL GARCIA	Auto 440 CGP	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00330	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO	GORKY MUÑOZ CALDERÓN	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00349	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL CASTILLO VARILA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta Medida-Oficio 1315.	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00365	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	DIANID GONZALEZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 1311.	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00366	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARWIN FELIPE TRUJILLO	Auto inadmite demanda	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00368	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARIA ANGELICA TRUJILO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1346.	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00369	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	LUZ MIRIAN CAICEDO DE SANCHEZ	Auto inadmite demanda	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00372	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALBA LUZ DURÁN RIVERA	Auto inadmite demanda	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00373	Ejecutivo Singular	DIANA ROCIO NARVAEZ JAVELA	HUBERTH SUAREZ CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1343.	31/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00375	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARIA SALOME LOSADA ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 1347 y 1348.	31/05/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DDO. CARLOS HUMBERTO QUEVEDO PERDOMO
RAD. 4100140030092005-00681-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado en mensaje que precede, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado de la sociedad demandante.

De otra parte, al no haberse reconocido personería a la abogada Margarita Rosa Zuluaga Sáenz, no hay lugar a aceptarle la renuncia presentada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: JOSÉ GILBERT ROJAS SÁNCHEZ
GENTIL PUENTES CASANOVA
410014003009-2009-01102-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderado judicial contra JOSÉ GILBERT ROJAS SÁNCHEZ y GENTIL PUENTES CASANOVA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, con la **ADVERTENCIA** que los bienes del demandado GENTIL PUENTES CASANOVA, continúan embargados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para el proceso que adelante COOPCREDIFACIL LTDA., con radicación No 2012-00409-00. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución y hágasele entrega del mismo a favor del demandado JOSÉ GILBERT ROJAS SANCHEZ, quien fuera la persona que pagó la obligación según lo manifestado por el apoderado actor, con la respectiva constancia que la obligación allí representada, se encuentra cancelada.

4º.- DISPONER el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Demandante: Fernando Díaz Borrero
Demandado: Guillermo Gutiérrez Cortes y Otra
Radicado: 41001400300920110011400

En atención a las peticiones pendiente por resolver el Juzgado,

DISPONE

1. - AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del abogado **JAVIER CHARRY BONILLA**.

2. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los **DINEROS** que en cuentas corrientes o de ahorros posean los aquí demandados en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese este embargo hasta por la suma de \$102.000.000.oo.

Se advierte que esta medida embargo no debe afectar el tope mínimo de inembargabilidad establecido por la ley.

A efectos de oficiar cada una de la entidades financieras se **REQUIERE** al apoderado actor para que suministre las correspondientes direcciones de correo electrónico.

3. - Finalmente se ordena el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada DORA LOSADA DE GUTIERREZ, en el proceso ejecutivo adelantada por ORLANDO GARCÍA LOSADA, con radicación 2011-199 que se adelante en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Demandante: Fernando Díaz Borrero
Demandado: Guillermo Gutiérrez Cortes y Otra
Radicado: 41001400300920110011400

Atendiendo la solicitud presentada por apoderado actor, se tiene que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 446 del C. G. del Proceso, las liquidaciones de los créditos se han de presentar **por las partes** una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones que no le sea favorable al ejecutado; cuando en virtud de remate de bienes se haga necesario la entrega al demandante de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas (Art. 455 numeral 7º, ibídem); y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de finiquitar la ejecución por pago (Art. 461, inciso 2º del mismo estatuto procesal), dicha liquidación tal como lo establece la citada norma, puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme allí se dispone, teniendo en cuenta los abonos que se han realizado.

Por lo anterior se deduce que son las partes las encargadas de presentar la liquidación del crédito conforme lo dispuesto por las normas antes referidas; razón por la cual se **NIEGA** tal pedimento al no estar dentro de las previsiones citadas.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por la demandada Dora Losada de Gutiérrez, por Secretaría suminístrese el respectivo Link de acceso al expediente para que pueda consultar el mismo con el fin perseguido.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-

Ejecutivo de MENOR Cuantía
Dte.: BERNARDO ALFONSO CASAS OLAYA
Ddo. JUAN RICARDO GÓMEZ TRUJILLO Y OTRA
RAD. 410014003009-2013-00192-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: BERNARDO ALFONSO CASAS.

Ddo. JUAN RICARDO GÓMEZ TRUJILLO Y OTRA

RAD. 410014003009-2013-00192-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes, o dineros por concepto de CDTs (excepto las utilizadas en cuentas de nómina), posean los demandados JUAN RICARDO GÓMEZ TRUJILLO y LUZ CENEIDA OSPINA CESPEDES, en las entidades relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$12.600.000,00. Líbrense los oficios pertinentes.

Así mismo se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-251672 y 200-246379, denunciados como de propiedad de la demandada LUZ CENEIDA OSPINA CESPEDES. Líbrese la respectiva comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Demandante: Banco Bogotá

Demandado: Juan Gabriel Ramírez Villamizar

Radicado: 41001402270120140020400

INFORMESE al peticionario que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Demandante: Luis Enrique Viveros Sánchez
Demandado: Olga Charry de Joven
Radicado: 41001400300920160016200

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor y el Juzgado **DESIGNA** como curador Ad-litem de la demandada **OLGA CHARRY DE JOVEN**, al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación (Art. 48 numeral 7º del Código General del Proceso).

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, dejando constancia de ello en el expediente, las cuales se deberán dirigir a la dirección de correo electrónico estsolucionesjuridicas1@hotmail.com.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: CARLOS FRANCISCO ROJAS ALARCON Y OTRA

Ddo.: FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO

Rad. 410014003009-2017-00579-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, de conformidad con el numeral 4, art. 316 del C. G. P., se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días. Vencido este traslado, pase de nuevo el expediente al despacho para la respectiva decisión.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Oscar Javier Ayala Rivera
Radicado: 410014003-009-2017-00650-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Demandante: ZOILA ROMERO TAMAYO
Demandado: JOSE MANUEL VANEGAS HERNANDEZ
Rad.: 41001400300920170077600

En escrito que antecede el apoderado actor, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del abogado de la demandante MILLER OSORIO MONTENEGRO, quien tiene facultad para recibir.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra GERMAN MURCIA SALCEDO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En el evento de existir títulos de depósito judicial retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución al demandado, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución y hágasele entrega a la parte demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí representada, se encuentra cancelada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
Demandado: ELCYRA VARGAS ROJAS y
DIANA LORENA VARGAS
Radicado: 410014003009-2018-00095-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por la abogada ANGGIE FERNANDA CACHAYA ANDRADE, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA la misma.

De otra parte, como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendario el 20 de noviembre de 2018, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
Demandado: YAMILE ARTUNDUAGA RIVERA
Radicado: 410014003009-2018-00240-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro (excepto las utilizadas en cuentas denomina) y CDT, tenga la demandada YAMILE ARTUNDUAGA RIVERA en la Cooperativa COOPERAMOS con sede en Ibagué, limitándose la medida a la suma de \$185.000.000.oo. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: MANUEL FLOR ROA
Demandado: MARÍA NELLY RODRÍGUEZ MURILLO
Radicado: 41001400300920180048400

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Conforme al memorial antes visto, el Juzgado **NIEGA** decretar la medida cautelar en razón a que el Dr. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LEONARDO ROMERO OLAYA
Radicado: 41001400300920180048500

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Atendiendo la solicitud de embargo y retención de los dineros que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el memorial presentado por el apoderado actor, el Juzgado **NIEGA** decretarlas por cuanto no se precisa sobre que productos financieros debe recaer la misma.

De otra parte, se informa que a la fecha no existen dineros consignados por concepto de embargos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
NEIVA - HUILA**

Demandante: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA
EN LIQUIDACIÓN "ASFAMICOOP"

Demandado: NOHEMI TOVAR DE GUTIÉRREZ

Radicado: 41001400300920180054400

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial antes visto, el Despacho **DISPONE**:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta y cinco por ciento (35%) de la mesada pensional que percibe la demandada **NOHEMI TOVAR DE GUTIÉRREZ** identificada con C.C. Nro. 26.410.726, en calidad de pensionada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con la advertencia que esta medida cautelar no debe afectar el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la medida hasta la suma de \$54.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandado: FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA
"JESÚS OVIEDO PÉREZ" FET
Demandante: JOSE DANILO PAEZ MARTÍNEZ
Radicado: 41001400300920180080500

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por el memorialista el 23 de febrero del presente año, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR, en su condición de apoderado de la Fundación Escuela Tecnológica de Neiva "Jesús Oviedo Pérez" FET., la cual surte efectos legales cinco días después de allegada la citada renuncia.

Por otro lado, conforme al poder presentado por el abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN, el Juzgado **NIEGA** el reconocimiento de personería jurídica, hasta tanto no se aporte el Certificado de existencia y representación actualizada de la empresa Fundación Escuela Tecnológica de Neiva "Jesús Oviedo Pérez" FET.

Notifíquese,

El Juez

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ZAIDA NATALIA CUELLAR CALDERÓN
Radicado: 4100140300920180091200

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas CORRIENTES, de AHORROS (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o CDT'S posea la demandada **ZAIDA NATALIA CUELLAR CALDERÓN** identificada con C.C. Nro. **36.067.590**, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$60.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Demandante: Álvaro Santos Tique
Demandado: Carlos Arturo Motta Gutiérrez
Radicado: 41001400300920180094000

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo.: YANITH SUÁREZ GUACA
Rad. 410014003009-2018-00957-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Comoquiera que se desconoce la dirección electrónica y número telefónico del abogado inicialmente nombrado y atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone nombrar en su reemplazo al abogado FELIPE ALFONSO ROMERO RODRÍGUEZ como Curador ad-litem de la demandada YANITH SUÁREZ GUACA (Cel. 3112207475), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 17 de enero de 2019 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: TITO GUTIÉRREZ CAICEDO
Ddo.: OIL AND GAS ENERGY SOLUTIONS S.A.S.
LUIS GERSON AREVALO VACA
Rad. 410014003009-2019-00033-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el demandante, habiéndose aportado documentos originales que contienen la firma de la representante legal de la entidad demandada OIL AND GAS ENERGY SOLUTIONS S.A.S., tal como fuera ordenado en auto calendario el 12 de marzo de 2020, se dispone **REMITIR DE NUEVO** dicha documentación junto con las demás pruebas grafológicas tomadas a la referida representante, al Coordinador Grupo de Grafología y Documentología Forense con sede en Bogotá, junto con la letra de cambio materia de ejecución, a fin de determinar si la firma que aparece en el citado título, corresponde o guarda uniprocedencia gráfica a la firma de la representante legal de la referida sociedad demandada, según muestras indubitadas.

Adviértase nuevamente y por segunda oportunidad, que no se lograron allegar más documentos provenientes de la señora CINDY VIVIANA GARCIA GOMEZ para efectos del respectivo dictamen, de forma que el mismo se deberá emitir con los existentes y que se envían.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY y
LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ
Radicado: 410014003009-2019-00096-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por el abogado ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ, en su condición de endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada TAI LIN IBAÑEZ VARGAS como nueva apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Finalmente, y con relación a las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte actora, se tiene que los intereses moratorios arrojados son superiores a los que realmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLAS conforme a las liquidaciones que se adjuntan, por lo que abreviando las mismas quedan así:

PAGARÉ 00000644

Saldo de Capital: -----	\$ 9.073.059,00
Saldo Interéses : -----	\$ 8.685.683,33
Total:	\$ 17.758.742,33

PAGARE 00000996

Saldo de Capital: -----	\$ 14.774.558,00
Saldo Interéses : -----	\$ 13.373.247,71
Total:	\$ 28.147.805,71

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo. LUIS MIGUEL SUAZA BAHAMON
RAD. 410014003009-2019-00147-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su debida aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: VICTOR RUBEN RAMÍREZ ARISTIZABAL

Radicado: 41001402300920130075100

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en la cuenta CORRIENTES, de AHORROS (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o CDT'S posea el demandado **VICTOR RUBEN RAMÍREZ ARISTIZABAL** *identificado con C.C. Nro. 73.211.266*, en la entidad BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$78.000.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Respecto de las entidades bancarias FABALABELLA y PICHINCHA, estas ya fueron decretadas en auto del 28 de febrero de 2017.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: HEREDEROS DETERMINADOS DE NUBIA VARGAS
KARY MIYICELA ZABALA VARGAS y
HEREDEROS INDETERMINADOS
410014023009-2014-00382-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS DE NUBIA VARGAS, KARY MIYICELA ZABALA VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución haciéndosele entrega del mismo a favor de la parte demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí representada ha sido cancelada.

40.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Estese a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, quien mediante auto fechado el 18 de febrero de 2021, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia impartida en audiencia el 14 de diciembre de 2020, ante la no sustentación del recurso.

Por Secretaría liquídense las costas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rad. 41001402300920140040400
Dte. MYRIAM LIZCANO BELTRAN
Dda.MERCEDES LIZCANO BELTRAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO SALAZAR MÉNDEZ.
Demandado: LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO
Radicado: 410014189006-2019-00532-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, no hay lugar a tener por notificada a la demandada, pues no se informa si en realidad labora o no en tal clínica, para que así se hubiese rehusado a recibir la comunicación, ya que de acuerdo al mismo informe de la empresa de correos SURENVIOS, se deduce que es por directrices de tal entidad de salud que no reciben correspondencia, al indicarse como motivo de devolución: “INFORMAN QUE NO RECIBEN CORRESPONDENCIA PERSONAL Y NO PERMITEN DEJARLA EN EL LUGAR”, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a suministrar nueva dirección física o electrónica o, si es del caso, solicite el emplazamiento de la demandada de no conocerse más.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: FLOR NANCY GARCÍA
Demandado: MARITZA ANDRADE DÍAZ
Radicado: 41001418900620190070500

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Conforme al memorial recibido vía correo electrónico, el Juzgado dispone **REQUERIR** al Tesorero - Pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que de manera inmediata haga efectiva la medida cautelar que fue comunicada mediante oficio Nro. 4629 del 19 de noviembre de 2019, y por medio de la cual se solicita "**EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devengue la demandada **MARITZA ANDRADE DÍAZ con C.C. Nro. 36.305.114**", o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha hecho efectiva la cautela.

Advirtiéndole que el incumplimiento de estas órdenes acarrearán las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Respecto de la solicitud de restitución del inmueble arrendado o entrega del mismo, debe recordarse que tal acto se ordenó en la correspondiente sentencia de fecha 04 de febrero de 2020, para lo cual se emitió el respectivo Despacho Comisorio No 022 del 14 de febrero de ese mismo año, conociéndose así mismo que las inspecciones de policía actualmente se encuentran laborando, razones para que el juzgado NIEGUE la solicitud elevada por el apoderado demandante. Por secretaría envíese vía electrónica el Despacho Comisorio No. 022 a la Alcaldía de Neiva, para su respectivo diligenciamiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001-4189-006-2019-00731-00
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

El art. 306 del C. G. del P., permite el cobro de sumas dinero que se hayan ordenado en la sentencia, indicando en la parte final de su primer inciso y en lo del caso que: *"Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo **de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...**"*. (Se destaca por el juzgado).

Conforme con lo anterior y tesis que ha venido sosteniendo el juzgado, como quiera que la sentencia de restitución de inmueble no ordena el pago de cánones de arrendamiento, es necesario que se presente demanda con las formalidades de que trata el art. 82 y siguientes del mismo C. G. del P., lo cual no cumple el anterior escrito allegado por el abogado demandante, no obstante que también se persigue el pago de las costas que si fueron impuestas en tal decisión.

Así las cosas, tenemos que la demanda ejecutiva promovida por **LEÓN GILBERTO ARIZA PEREZ** a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTRA**, debe contener el domicilio de demandante y demandados, los hechos, los fundamentos de derecho, la cuantía, la clase de proceso que corresponda y la dirección o lugar físico para notificaciones de las partes, como el correo electrónico de las mismas y su apoderado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **LEÓN GILBERTO ARIZA PEREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que hace el abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado del demandante en las presentes diligencias, renuncia que surte efectos legales pertinentes **cinco** (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado (Artículo 76 Inciso 4º del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNION II
Demandado: LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA
Radicado: 410014189006-2019-00792-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Se NIEGA comisionar para el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-46530, en consideración a que no fue registrada la medida de embargo decretada sobre el citado bien, por no ostentar la demandada el dominio pleno.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNION II
Demandado: LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA
Radicado: 410014189006-2019-00792-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS S.A., quien certifica que la demandada se trasladó y lo manifestado por el referido apoderado de desconocer e ignorar el lugar donde pueda ser notificada, el juzgado ordena el emplazamiento de la ejecutada LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO CACHAYA ALMARIO
Demandado: GILBERTO AMÉZQUITA MÉNDEZ
Radicado: 410014189006-2019-01004-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Con relación a la petición presentada por el apoderado del demandado y en atención al concepto de la fiscalía de no prestar el apoyo al Despacho para la toma de las muestras escriturales al demandado GILBERTO AMÉZQUITA MÉNDEZ, se dispone que dichas muestras sean tomadas por parte del Despacho, para lo cual se fija la hora de las **3 p.m. del día 21 del mes de junio del año en curso 2021**, fecha en la cual deberá comparecer ante las instalaciones del Juzgado el referido demandado, para lo cual se solicitará autorización para su ingreso a la Dirección de Administración judicial, al igual que a los apoderados de la partes, si desean hacerlo.

Una vez tomadas dichas muestras se remitirán al Instituto de Medicina Legal Seccional de Documentología y Grafología con sede en Bogotá, tal como fuera ordenado en auto calendarado el 13 de enero de 2021.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALICIA LOSADA CHACON
Radicado: 410014189006-2020-00068-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 11 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALICIA LOSADA CHACON.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 29 de octubre de 2020, copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de noviembre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 19 de noviembre de 2020, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALICIA LOSADA CHACON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$990.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: MARITZA SEPULVEDA LOSADA y
SHARLY STEIGERWALD SEPULVEDA
410014189006-2020-00718-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA a través de apoderada judicial contra MARITZA SEPULVEDA LOSADA y SHERLY STEIGERWALD SEPULVEDA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO
Radicado: 410014189006-2021-00002-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de mayo de 2021, copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 31 de mayo de 2021, dejando vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$312.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑAVERAL
Radicado: 410014189006-2021-00008-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Observada la comunicación para efectos de notificación, se tiene que se informa a la demandada erróneamente la dirección de correo electrónico del juzgado, pues se indica la del Juzgado Tercero Civil Municipal, y no la este despacho judicial, transitoriamente Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Noveno Civil Municipal de Neiva, correo cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón para que con la finalidad de evitar causal de nulidad, se REQUIERA a la demandante a través de su abogado, realice de nuevo tal acto suministrando correctamente el correo electrónico de este despacho judicial.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: LUDIVIA CASTRO YEPES
Radicado: 410014189006-2021-00018-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Sociedad JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. contra LUDIVIA CASTRO YEPES.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 07 de mayo de 2021, copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 31 de mayo de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUDIVIA CASTRO YEPES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$338.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. **Juez**

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO y
DIANA VICTORIA FLÓREZ TIQUE
410014189006-2021-00117-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" a través de apoderada judicial contra HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO y DIANA VICTORIA FLÓREZ TIQUE, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ CORTÉS
Radicado: 410014189006-2021-00141-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ CORTÉS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 30 de abril de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 06 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de mayo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ CORTÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$165.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C.
Demandado: MERCEDES MENESES MENESES y
JAIME SOTO CARVAJAL
Radicado: 410014189006-2021-00160-00

Neiva, mayo treinta y uno de 2021

En atención a la petición presentada por el representante legal de la entidad demandante y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS S.A.S., quien certifica que el inmueble indicado como dirección de los demandados permanece cerrado y lo manifestado por el referido peticionario de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los ejecutados MERCEDES MENESES MENESES y JAIME SOTO CARVAJAL, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Conforme lo pedido por la apoderada ejecutante y al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, **CORRÍJASE** el nombre del demandante en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, siendo el correcto **OSCAR JAME TOVAR PERDOMO**.

Esta determinación junto al mandamiento de pago deberá notificarse a la parte demandada en la forma señalada en la última decisión mencionada.

Como efecto de lo anterior, SE REQUIERE al demandante a través de su apoderada judicial para que realice de nuevo la notificación del mandamiento de pago y del presente auto, acompañado de la demanda, anexos y escrito de corrección de la misma al demandado, pues así mismo las constancias de notificación no muestran que se haya enviado copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Conforme a lo pedido por la apoderada ejecutante y al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, **CORRÍJASE** el nombre del demandante en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, siendo el correcto **OSCAR JAME TOVAR PERDOMO**.

Esta determinación junto al mandamiento de pago deberá notificarse a la parte demandada en la forma señalada en la última decisión mencionada.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS ALBERTO CHARRY GONZÁLEZ
Demandado: CARLOS ANDRÉS PÉREZ BELTRAN
Radicado: 410014189006-2021-00207-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LUIS ALBERTO CHARRY GONZÁLEZ contra CARLOS ANDRÉS PÉREZ BELTRAN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 30 de abril de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 06 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de mayo de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ANDRÉS PÉREZ BELTRAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$32.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La demandante al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la demandada, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

2°. En la demanda no se aporta el poder que faculta a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO para promover demanda en nombre de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

3°. De igual manera, en las pretensiones relacionadas en los numerales 1, 2, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, y 39 no son claras y precisas, pues en ellas se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento de los títulos valores, aspecto que sin duda debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: ADRIANA PATRICIA MURIEL GARCÍA
Radicado: 410014189006-2021-00222-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – FINANCIERA PROGRESSA contra ADRIANA PATRICIA MURIEL GARCÍA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 03 de mayo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 24 de mayo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIANA PATRICIA MURIEL GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$530.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. JORGE ELICER QUESADA TRUJILLO
DDO. GORKY MUÑOZ CALDERON
RAD. 410014189006202100330-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA como apoderado del demandado GORKY MUÑOZ CALDERON, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Para lo anterior, por Secretaría remítase al mencionado apoderado copia digital del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos y contabilícese el término que dispone el demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN MANUEL CASTILLO VARILA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$630.767,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1 Por la suma de \$140.023,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$637.831,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1 Por la suma de \$132.959,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$644.975,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1 Por la suma de \$125.815,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$652.199,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1 Por la suma de \$118.591,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.3.- Por la suma de **\$16.397.561,00 MCTE**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses

moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 410014189006202100349



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KEILY YOHANA TORRES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **REINALDO ORTIZ ARIAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva a **REINALDO ORTIZ ARIAS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra DARWIN FELIPE TRUJILLO, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

La apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, pues el documento aportado no dice quién es su Representante Legal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210036600
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA ANGELICA TRUJILLO TOVAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.169.402,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$103.932,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ** a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ MIRYAM CAICEDO DE SÁNCHEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En las pretensiones de la demanda, no se indicó la fecha partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre **cada uno** de los cánones que se pretenden ejecutar.

2. No se señala de forma completa la dirección física del demandante.

3. De igual manera, no se aporta la dirección de correo electrónico que tengan las partes en este asunto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.). En este sentido no es admisible que se diga por el apoderado actor que no conoce si su poderdante tiene correo electrónico, pues **debe** indagar con el mismo sobre este requisito, e indicar si tiene o no tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALFREDO LLANOS MEDINA para actuar como apoderado del demandante, según poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ALBA LUZ DURAN RIVERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Las pretensiones no son claras y precisas, pues el cobro de los intereses moratorios se pide a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, aspecto que sin duda debe aclararse.

2°. De igual manera, no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la demandada, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva a presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** como apoderada de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HUBERTH LEONARDO SUAREZ CÁRDENAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DIANA ROCIO NARVÁEZ JAVELA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ** como endosataria en procuración de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (ACUERDO DE PAGO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA SALOME LOZADA ALZATE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BOLIVAR TRUJILLO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$17.500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez